

## Ética

### El aborto voluntario y la objeción de conciencia

Eduardo Casillas González

Nos recordaba San Juan Pablo II en la Encíclica *Evangelium Vitae* un elemento que consideramos importante en lo que tiene que ver con la objeción de conciencia, y es la extensión de la misma a la **no cooperación en acciones malas** dirigido específicamente a aquéllos que tienen **responsabilidad en el ámbito legislativo**, o dicho de otra manera, al comportamiento que los legisladores deben tener respecto a leyes o proyectos de las mismas que no respetan el derecho a la vida del concebido. Se trata de una situación que hoy en día es cada vez más frecuente, ya sea porque muchos países están poniendo en discusión leyes permisivas ya existentes, sea por el desencuentro en sedes parlamentarias sobre proyectos de ley.

La cuestión central es si se puede dar el voto a una ley, que si bien ha sido enmendada, sigue siendo permisiva: “En el caso hipotético -responde San Juan Pablo II en el número 73 de la Encíclica *Evangelium Vitae*- **cuando no sea posible evitar o abrogar completamente una ley abortista**, un parlamentario, cuya postura personal sea absolutamente opuesta al aborto y a todos evidente, **podría lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas dirigidas a limitar los daños de tal ley** y a disminuir los efectos negativos en el plano de la cultura y la moralidad pública. Haciendo ello de hecho no se efectúa una colaboración ilícita a una ley injusta; más bien se cumple un legítimo y debido tentativo de limitar los aspectos inicuos”.

Retornando al deber del **médico**, es necesario recordar que **una autoridad política no puede imponer a un médico realizar una intervención quirúrgica que éste considere innecesaria o dañina**, mucho menos la ley puede imponerle suprimir una vida.

En algunas legislaciones, entre ellas algunas del viejo continente, como la italiana, se permite el aborto sobre la base de la solicitud de la mujer: el médico interviene antes para la investigación y los procedimientos (establecer a qué semana ha llegado el embarazo, porque las legislaciones prevén un techo) y después para la realización del aborto (no necesariamente practicado por el mismo médico).

Algunas leyes abortistas se comportan como si el concebido fuese una parte del organismo de la mujer, de carácter anómalo, y el llamado “derecho de la mujer”, si bien no explícitamente formulado, es concretamente hecho prevalecer inclusive sobre la reconocida competencia del médico. Era obvio que **la objeción de conciencia** fuera reivindicada **como derecho y como salvaguarda de la conciencia profesional del médico**. Tal derecho es, por lo demás, reconocido con mayor o menor amplitud, con más o menos restricciones, incluso por gran parte de las leyes abortistas.

La objeción de conciencia, en general, **exonera** al personal sanitario y a quien ejerce actividades auxiliares **del cumplimiento de procedimientos y actividades inherentes a la interrupción del embarazo y no a la asistencia antes y después de la misma**.

A menudo las leyes que legalizan el aborto no sólo no defienden la vida del concebido, sino que también tienen carácter contraceptivo y se permite no sólo en el caso de indicaciones

médicas (la defensa de la vida y la salud de la madre), sino también por razones económicas o razones no precisadas de salud mental. Las mencionadas normas tampoco toman en cuenta el padre. **Al médico no se le reconoce mucha posibilidad de asesoramiento**; a menudo es un “notario” de las decisiones de la mujer.

Se comprende la necesidad de la objeción de conciencia. En determinadas legislaciones, la objeción abarca también la declaración de que la mujer esté embarazada, esto tal vez para **impedir que un médico objetor entre en contacto con una mujer encinta y eventualmente disuadirla del aborto.**

### **La realización del aborto: aspecto ético**

Sigue siendo moralmente **ilícita** no solamente la ejecución de la intervención, sino también **toda colaboración formal, es decir, intencional**: sea cuando es expresada por los sanitarios, sea cuando es sostenida por los parientes o la pareja de la mujer, la cual sigue siendo el principal sujeto responsable de por sí, pero que a veces es la que mayor presión social tiene sobre sus espaldas. Sigue siendo de igual manera **ilícita toda colaboración directa incluso material** (no intencional): ésta se efectúa cuando el acto de colaboración se expresa en aquellas actividades que no tienen más objetivo que el de preparar o acompañar la intervención abortiva (ayudantes quirúrgicos, asistentes médicos y ginecólogos presentes en la interrupción, anesthesiólogos, etc.). Las otras formas de colaboración material no directamente conectadas con el evento y la acción abortiva en línea de principio son ilícitas y también sobre ellas el sujeto puede expresar su rechazo, cuando tenga conocimiento que su prestación, si bien no mala en sí misma, será utilizada mal, a menos que no subsistan motivos proporcionales que impongan la prestación o la aconsejen.

A pesar de lo que dictan las leyes, la mayoría de las legislaciones abortistas en el fondo, **permiten a la madre un poder sustancialmente ilimitado de autodeterminación** respecto al aborto.